



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00090-00

ACCIONANTE: ORLANDO ALVARINO IBAÑEZ CC 7.406.165

ACCIONADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
y EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ORLANDO ALVARINO IBAÑEZ CC 7.406.165, actuando en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del Debido Proceso, Petición, Seguridad Social e Igualdad.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El señor ORLANDO ALVARINO IBAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7406165 de Barranquilla, nació el 29 de mayo de 1941, es decir tiene a la fecha 81 años, presentó sus servicios laborales como celador al municipio de Barranquilla, hoy Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, entre el 04 de noviembre de 1982, al 30 de enero del 2001, presentó una disminución visual, dictaminada por la junta regional de calificación del Atlántico, presentó solicitud de pensión por invalidez al DEIP de Barranquilla, y ante Colpensiones, la cual le fue negada, mediante resoluciones que presento.
2. Para salvaguarda su derecho a la pensión por invalidez, que le fue negada por el DEIP Barranquilla y Colpensiones, se presentó demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tribunal Administrativo del Atlántico - Rad. - 2017-978, Mediante fallo de fecha febrero 11 del 202, sentencia ejecutoriada el 04 de mayo del 2022, reconoce a mi favor PENSION POR INVALIDEZ, y ordena a Colpensiones pagar la pensión a mi favor ORLANDO ALVARINO IBAÑEZ. El día 3 de junio del 2022 Rad. - 2022- 7254689, a través de apoderada judicial, se radico la solicitud ante Colpensiones, para que cumpla con la orden de reconocimiento de la pensión por invalidez.
3. El fondo de pensiones Colpensiones, no puede dilatar el cumplimiento de la sentencia judicial, inventando, o generando trámites administrativos, cuando a lo largo de 6 años que tardó el proceso en el contencioso administrativo, participó de todas las etapas procesales, le fueron notificados todos los autos, ejerció su derecho de defensa, para que cuando la sentencia se encuentre ejecutoriada, pretenda dilatar la expedición del acto administrativo de cumplimiento de la sentencia judicial. Es de advertir que Colpensiones con la dilación de la expedición del acto administrativo, atenta contra los derechos fundamentales, como persona de más de 81 años, con una comorbilidad de ceguera, no cuenta con los ingresos mínimos

para el sostenimiento de mis necesidades básicas, de alimentación entre otras. A pesar del largo tiempo transcurrido, no ha sido posible obtener respuesta de fondo del cumplimiento de sentencia, puesto que, Colpensiones, no ha realizado los trámites internos pertinentes, que permitan su inclusión en la nómina de pensionados, pese a haber radicado todos los documentos que la entidad exige para el pago de la pensión por invalidez ordena por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

4. Entre la fecha de radicación de la petición 03 de junio de 2022, Rad. – 7254689 Colpensiones, a la fecha de presentación de la presente actuación judicial, han transcurrido más de cinco (5) meses. Tiene 81 años, pero no ha podido gozar del reconocimiento pensional, porque Colpensiones no cumple con la orden judicial. Con la conducta omisiva asumida por el Fondo de Pensiones COLPENSIONES, se violan los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Petición, Seguridad Social, Igualdad, protección a las personas de la tercera edad.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello, se: *“...se sirva tutelar a mi favor señor ORLANDO ALVARINO IBAÑEZ, mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Petición, Seguridad Social, entre otros, en cuanto se ordena a la accionada Fondo de Pensiones COLPENSIONES, representadas respectivamente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente de Colpensiones, dar pronta respuesta de fondo en concreto a la petición de fecha 03 de junio del 2022 – Rad.- 2022_7254689, relacionada con el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 11 de febrero del 2022, Rad.- 2017 - 987 W, que ordeno a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión por en un término improrrogable de 48 horas...”*

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Fotocopia de radicación de trámite de cumplimiento de sentencia.
2. Fotocopia de Dictamen de calificación de invalidez.
3. Cédula de Orlando Alvarino Ibáñez.
4. Historia clínica del actor.
5. Los documentos aportados por la entidad accionada y las entidades vinculadas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 26 de octubre de 2022, ordenó notificar a la entidad accionada y la vinculación del DISTRITO ESPECIAL DE BARRANQUILLA, HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO 003-SALA DE DECISIÓN ORAL-SECCION B MAGISTRADO PONENTE DR. OSCAR WILCHES DONADO, GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO-VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite podía afectarlos.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR como Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales,

informo, “...Se precisa al despacho que el Oficio del 14 de OCTUBRE de 2022 fue enviado en físico a la dirección de correspondencia de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA bajo guía No. MT713334167CO de la empresa de mensajería 472. Soporte que se adjunta para Su conocimiento. En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos, en razón a que el accionante cuenta con el proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento del fallo ordinario. De conformidad con las razones expuestas, Colpensiones solicita al juez constitucional que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante, con base en las razones expuestas en este escrito. DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho. Colpensiones solicita al juez constitucional que se niegue la acción de tutela promovida por el accionante, como quiera que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, con base en las razones expuestas en este escrito. Subsidiariamente y en caso de que su despacho considere vulnerado algún derecho fundamental, se tenga en cuenta que COLPENSIONES requiere de la VINCULACIÓN de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por lo que se solicita su intervención inmediata, tenido en cuenta cualquier actividad que deba realizar esta Administradora, depende del aporte que haga la entidad a vincular...”

DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de CHERYL ESTHER RUEDA BORJA, en su calidad de Apoderada especial, en su informe rendido indico que “...En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno al accionante. Muy por el contrario, esta entidad procura salvaguardar los derechos de sus asociados debido a sus competencias. Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, y, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales. Por el mérito de las afirmaciones y pruebas aportadas, y en atención a los pronunciamientos del máximo órgano en material constitucional y encargado de la guarda de la integridad y supremacía de nuestra Carta Política se solicita NUESTRA DESVINCULACIÓN de esta...”

El magistrado OSCAR WILCHES DONADO respondió el requerimiento judicial, adujo falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que la Corporación que preside no ha incurrido en acción u omisión alguna y allegó el link del expediente rad. 08001233300020170098700.

EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO y a pesar de ser debidamente notificados, no recorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos y se entra a resolver de plano, el juzgado considera que es necesario realizar otras averiguaciones conforme a las pruebas aportadas por el accionante, y pronunciarse de fondo sobre la acción objeto de la presente sentencia.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ha vulnerado el derecho Debido Proceso, Petición, Seguridad Social, Igualdad, del señor ORLANDO ALVARINO IBAÑEZ, al no reconocer la pensión por invalidez declarada mediante sentencia de fecha febrero 11 del 2022 debidamente ejecutoriada?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, sentencias T-416 de 1997, T-086 de 2010, T-176 de 2011, T-435 de 2016, SU-454 de 2016, T-493 de 1993, T-658 de 2002, T-001 de 1997, T-024-2019, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3º de la

norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo¹ que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta². En palabras de esta Corporación se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

¹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

² Sentencia T-009 de 2016.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁴.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha

⁴ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ORLANDO ALVARINO IBAÑEZ, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO., por la presunta vulneración de su derecho fundamental del Debido Proceso, Petición, Seguridad Social, Igualdad.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que el día 3 de junio del 2022 Rad. - 2022- 7254689, a través de apoderada judicial, radicó solicitud ante Colpensiones, para que cumpla con la orden de reconocimiento de la pensión por invalidez, a pesar del largo tiempo transcurrido, no le ha sido posible obtener respuesta de fondo del cumplimiento de sentencia, puesto que, Colpensiones,

no han realizado los trámites internos pertinentes, que permitan mi inclusión en la nómina de pensionados, muy a pesar de haber radicado todos los documentos que la entidad exige para el pago de la pensión por invalidez ordena por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, detalló las actuaciones surtidas y frente a las afirmaciones del accionante de la presunta vulneración de los derechos fundamentales, se precisa al despacho que el Oficio del 14 de octubre de 2022 fue enviado en físico a la dirección de correspondencia de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA bajo guía No. MT713334167CO de la empresa de mensajería 472. Soporte que se adjunta para su conocimiento. En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos, en razón a que el accionante cuenta con el proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento del fallo ordinario.

Al analizar las pruebas allegadas al plenario, aportadas por la parte accionante y ratificadas por la accionada, se entra a verificar que no existe vulneración al derecho alguno, ya que se evidencia que cada una de las solicitudes ha sido atendida por parte de la accionada.

Para esta agencia judicial, esta acción constitucional no es la vía idónea ni adecuada para solicitar el cumplimiento de la orden judicial que reconoció la pensión de invalidez, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz, para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dentro de las herramientas jurídicas que ha otorgado el legislador, se encuentra el cumplimiento de sentencia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ante la discusión o la existencia de un conflicto, que debe ser sometido a un debate probatorio, no le corresponde al juez constitucional determinar este aspecto.

La Corte Constitucional, en sentencia reciente T081- 2021, indicó la improcedencia general frente esta pretensión, teniendo en cuenta que, la jurisprudencia constitucional, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella, no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones.

Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

Se reitera que la acción de tutela no está prevista para exigirse la ejecución de una ley, sino para garantizar derechos fundamentales. La acción de cumplimiento en cuanto establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, establecido en el artículo 87 Constitucional. De lo anterior se colige que hay otros mecanismos tanto legales como constitucionales para que sean atendidas las reclamaciones del accionante.

Así las cosas, se declarará improcedente esta acción constitucional impetrada por el señor JAIME ALONSO PEREZ MORALES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Por las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se procederá a declarar la improcedencia de esta acción al existir otros medios idóneos para hacer efectivo el cumplimiento del fallo ordinario.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional, impetrada por el señor ORLANDO ALVARINO IBAÑEZ CC 7.406.165, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA